

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JULIO CÉSAR RAMÍREZ ECHEVERRI**
VS. **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 012 2020 00009 01**

Hoy **31 de marzo de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, resuelve el recurso de **APELACIÓN** formulado por la parte **DEMANDADA** y el **grado jurisdiccional de consulta en su favor**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JULIO CÉSAR RAMÍREZ ECHEVERRI** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 012 2020 00009 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **27 de enero de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 03**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 96

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fl. 32):

1. Declarar que mi poderdante, el señor **JULIO CESAR RAMIREZ ECHEVERRI**, es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
2. Como consecuencia del punto que antecede, solicito a su señoría ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reconocer y pagar pensión de vejez a mi representado el señor **JULIO CESAR RAMIREZ ECHEVERRI**, desde el momento en que adquirió el derecho, esto es el **13 de abril de 2008**, por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
3. Como consecuencia del punto que antecede, solicito al Honorable Juez ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reconocer y pagar pensión de vejez a mi representado el señor **JULIO CESAR RAMIREZ ECHEVERRI**, el retroactivo pensional esto es, desde el **13 de abril de 2008** fecha para el cual consolido el derecho, por tener edad y semanas mínimas requeridas.
4. Como consecuencia del punto que antecede, solicito al Honorable Juez ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reconocer y pagar a mi representado el señor **JULIO CESAR RAMIREZ ECHEVERRI**, intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, sobre cada una de las mesadas impagadas desde la fecha en la cual se cumplieron los cuatro meses límite de respuesta que tenía la entidad para resolver, hasta la fecha en que se produzca el pago definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, y subsidiariamente la indexación.
5. Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reconocer y pagar a mí representado el señor **JULIO CESAR RAMIREZ ECHEVERRI**, las costas y agencias en derecho.

Subsanación:

1. Declarar que mi poderdante, el señor **JULIO CESAR RAMIREZ ECHEVERRI**, es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
2. Como consecuencia del punto que antecede, solicito a su señoría ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, RECONOCER Y PAGAR** la pensión de vejez a mi representado el señor **JULIO CESAR RAMIREZ ECHEVERRI**, desde el momento en que adquirió el derecho, esto es el **13 de abril de 2008**, por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
3. Solicito al Honorable juez ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, aplicarte el IBL más favorable de conformidad en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993; es decir el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años y una tasa de remplazo del 75%, con un IBL de \$2.529.882 para un valor de \$1.897.411 como primera mesada pensional.

NORMA APLICADA	1- Reg. Transic. D.758/90 Ac. 049/1990			FECHA INICIAL	1980-09-02	
TIEMPO A LIQUIDAR	2. Ultimos 10 años			FECHA FINAL	2024-10-31	
FECHA A LIQUIDAR	2024-10-31	IPC BASE 2018	IPC FINAL	No DE DIAS	3.600	
			116,82781	No DE SEM	1.020,92	
INGRESO BASE DL LIQUIDACION		\$ 2.529.882	T REEMP	75,00%	VR PRIMERA MESADA	\$ 1.897.411

4. Como consecuencia del punto que antecede, solicito al Honorable Juez ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, reconocer y pagar a mi representado el señor **JULIO CESAR RAMIREZ ECHEVERRI**, intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida, sobre cada una de las mesadas impagadas desde la fecha en la cual se cumplieron los cuatro meses límite de respuesta que tenía la entidad para resolver, hasta la fecha en que se produzca el pago definitivo de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 30-32), giran en torno a que, el actor es beneficiario del régimen de transición por contar con 46 años al 01 de abril de 1994 y reporta cotizaciones desde el 12 de noviembre de 1968 y que, solicitó a Colpensiones la pensión de vejez el 23 de enero de 2013, negada por Resolución del 16 de marzo de 2013 al considerar que no acreditaba los requisitos de la Ley 797 de 2003, decisión confirmada en reposición y apelación por actos administrativos de los días 08 de julio de 2013 y 10 de marzo de 2014.

Que solicitó nuevamente la prestación, después de pedir varias veces la corrección de su historia laboral, prestación negada por resolución del 16 de agosto de 2017, bajo los mismos argumentos, decisión confirmada en reposición y apelación por actos administrativos de los días 25 de agosto y 04 de septiembre de 2017.

Culmina indicando que, cumple con el requisito de la edad antes de la expiración del régimen de transición establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, además de contar con 1017,20 semanas cotizadas.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 74-79), se opone a las pretensiones, arguyendo que, si bien el demandante es beneficiario del régimen de transición, no acredita el requisito de semanas del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez deprecada, como tampoco el de la Ley 797 de 2003.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

PRIMERO: DECLARAR NO probada las excepciones denominadas “innominada, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe” que propuso COLPENSIONES

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE la excepción de prescripción por COLPENSIONES respecto de lo todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 14 de enero de 2017.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al Sr. **JULIO CESAR ECHEVERRY** en forma vitalicia a partir del 14 de enero de 2017 pensión de vejez en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada año, a razón de 14 mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 28 de febrero de 2021 de \$ 91.314.951. Las mesadas insolutas generan intereses moratorios desde la fecha de su causación hasta la fecha en que se efectúe el pago.

CUARTO: COSTAS a cargo de COLPENSIONES y a favor del demandante. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho el cinco por ciento (5%) de la condena impuesta.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones que se hayan interpuesto en su contra.

SEXTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuenta del retroactivo generado por mesadas ordinarias el monto de los aportes en salud que le corresponden sufragar a la accionante, y los remita de manera directa a la EPS donde esta se encuentre afiliado.

SÉPTIMO: La presente sentencia debe ser consultada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en favor de COLPENSIONES conforme lo previsto en el artículo 69 del CPTSS.

Providencia que fue corregida por sentencia complementaria 1, en los siguientes términos:

“...ACLARAR el numeral 3° de la sentencia proferida en esta diligencia, indicando que la mesada para el año 2017, fecha en que se inicia el reconocimiento pensional, es \$1.496.031; para el año 2018 \$1.557.219; para el año 2019 \$1.606.738; para el año 2020 \$1.667.794 y para el año 2021 \$1.687.141, prestación que deberá seguirse ajustando conforme a la ley. Se reitera la cuantía de la de la obligación con corte al 28 de febrero de 2021 es de \$91.314.951 y las mesadas insolutas generan intereses moratorios desde la fecha de su causación hasta la fecha en que se efectúe el pago...”

Lo anterior, tras concluir la *A quo* que, el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que acredita los requisitos de edad y semanas exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, al haber alcanzado los 60 años en el 2008 y contar con 1000 semanas cotizadas (*aplicando la aproximación predicada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*), considerando los periodos con mora patronal.

APELACIÓN

La parte demandada apela la decisión, argumentando que, no es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez, ya que de la historia laboral del actor no se acredita la densidad mínima de semanas para ser beneficiario de la prestación conforme al régimen de transición, señalando que, incluso el

despacho concluye que no se logran acreditar las 1000 semanas por lo que tuvo que emplear un precedente jurisprudencial para matemáticamente ascender el número real de semanas y con ello reconocer la prestación y, en tal sentido, no podía ser recocida la pensión en sede administrativa.

Así las cosas, solicita se revoque la sentencia y, en su lugar, se absuelva a su representada de las condenas, agregando que, en caso de considerarse que es posible el ajuste matemático de las semanas cotizadas para que alcance las 1000 semanas para el reconocimiento de la prestación, esta lectura solo se estaría haciendo en la sentencia por interpretación jurisprudencial, por lo que, considera que el retroactivo y efectividad del derecho se deben fijar desde la expedición de la providencia y no retroactivamente, porque el actor al cumplimiento de la edad no tenía las 1000 semanas.

Finalmente, refiere no estar de acuerdo con la condena por intereses moratorios, pues la pensión no se genera en aplicación estricta de la ley sino por criterio jurisprudencial accesorio, por lo que, mal haría en condenarse a intereses moratorios, pues se ha dado cumplimiento estricto de la ley y, por ello, solicita se absuelva a su representada de reconocimiento de intereses.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de marzo de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado judicial de la parte actora formula alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, por lo que, solicita se confirme la sentencia de primera instancia que condenó al pago de la pensión de vejez y se condene en costas a la parte demandada.

La parte demandada igualmente alegó de conclusión, señalando que, el actor no reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez del decreto 758 de 1990 ni los de la Ley 100 de 1993 con la modificación introducida por

la Ley 797 de 2003, por lo que, solicita se absuelva a su representada de las pretensiones de la acción.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si el demandante acredita las exigencias para acceder a la pensión de vejez que reclama, en los términos establecidos en la decisión de instancia.

Lo acreditado en el plenario, da cuenta que, Colpensiones inicialmente negó al demandante la pensión de vejez por **Resolución GNR 039014 del 16 de marzo de 2013 (fls. 5-7)**, al considerar que, no reunía los requisitos mínimos de edad y semanas de cotización establecidos en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, por tener solo 862 semanas, decisión confirmada en reposición y apelación a través de los **actos administrativos GNR 173749 del 08 de julio de 2013 y VPB 3285 del 10 de marzo de 2014** (fls. 8-15).

Luego, ante solicitud pensional elevada el 21 de julio de 2017, Colpensiones por **Resolución SUB 157987 del 16 de agosto de 2017** (fls. 16-18), niega nuevamente la prestación por vejez, reiterando que, el afiliado no acredita los requisitos del artículo 9° de la Ley 797 de 2003, incrementando el número de semanas a 894, decisión que, igualmente fue confirmada en reposición y apelación por **resoluciones SUB 171284 del 25 de agosto de 2017 y DIR 14714 del 04 de septiembre de 2017** (fls. 20-29), en las que se alude que, tampoco reúne los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 antes de la expiración del régimen de transición *-31 de julio de 2010-*, al no contar con 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad *-se indica que solo tiene 189-*, ni con las 1000 en cualquier época.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, la Sala precisa que, por haber nacido el demandante el día **13 de abril de 1948** (fl. 3, 4 y expediente administrativo), cumplió a cabalidad los requisitos para hacerse acreedor al régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en tanto que, para el 01 de abril de 1994 –vigencia de la citada norma- contaba con **45 años** de edad y acredita afiliación al Sistema desde el **12 de noviembre de 1968**. Tal situación, le permite la posibilidad de adquirir o

consolidar su derecho con las exigencias de tiempo de servicio o semanas cotizadas, edad de jubilación y monto de la pensión, establecidos en el Decreto 758 de 1990; régimen que por demás conservó, al haber aportado más de 750 semanas al 29 de julio de 2005 –vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005-, concretamente **1035,86 semanas**, conforme se demuestra en conteo de semanas efectuado en la instancia, el cual hace parte de la decisión. Veamos:

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
LA GARANTÍA DISHIN	12/11/1968	20/09/1972	1409	201,29	
GERALDINE DE COL LTDA	20/10/1972	10/12/1973	417	59,57	
SOEXCO S.A.	3/12/1973	7/03/1974	87	12,43	simultáneos 8 días
VEGA ANA	9/05/1974	31/12/1974	237	33,86	
VEGA ANA	1/01/1975	31/01/1975	31	4,43	periodo en mora por parte del empleador
VEGA ANA	1/02/1975	31/07/1977	254	36,29	periodo en mora por parte del empleador, HL tradicional, simultáneos
RUBIN BROS CLOTHIERS	13/10/1975	3/05/1976	204	29,14	
SILUET LTDA	11/02/1976	25/08/1976	114	16,29	simultáneos 83 días
CREACIONES CALIFORNIA	17/03/1977	27/05/1977	72	10,29	
ESCOBAR LOPEZ STRBA	12/01/1978	12/12/1978	335	47,86	
CREACIONES VIKI LTDA	15/01/1979	28/02/1979	45	6,43	
CREACIONES VIKI LTDA	1/03/1979	28/08/1979	181	25,86	
PORTOCARRERO C LISIM	16/10/1979	22/02/1981	496	70,86	
SOEXCO S.A.	5/03/1981	30/09/1982	575	82,14	
SOEXCO LTDA	1/10/1982	30/11/1982	61	8,71	
SOEXCO LTDA	1/12/1982	31/08/1983	274	39,14	
SOEXCO LTDA	1/09/1983	31/07/1984	335	47,86	
LATIN SPORT LTDA	14/08/1984	15/08/1985	367	52,43	
BILLY LDTA	30/05/1988	31/12/1988	216	30,86	
BILLY LDTA	24/01/1989	31/08/1989	220	31,43	
LATIN SPORT LTDA	5/07/1989	15/09/1989	15	2,14	simultáneos 58 días
CALZADO CALI LTDA	11/10/1989	8/06/1990	241	34,43	
IND HERJOL LTDA	12/12/1990	20/01/1992	405	57,86	
PEREZ ARIAS ANTONIO	1/04/1997	31/10/1997	210	30,00	
ANTONIO JOSÉ PÉREZ A	1/11/1997	31/12/1997	60	8,57	
PEREZ ARIAS ANTONIO	1/01/1998	31/03/1998	90	12,86	
PEREZ ARIAS ANTONIO	1/04/1998	30/04/1998	30	4,29	
PEREZ ARIAS ANTONIO	1/05/1998	31/12/1998	240	34,29	dic/98 días reportados 30, pago aplicado
MR JOE & CIA LTDA	1/05/2000	31/05/2000	30	4,29	retiro
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 (01 de abril de 1994)				941,57	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)				1035,86	
SEMANAS COTIZADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS 60 AÑOS (13 de abril de 2008)				1035,86	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1035,86	

Para efectos del cálculo de las semanas realmente cotizadas por la afiliada, debe considerarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos¹.

¹C. Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación 50298, SL3085-2014, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; sentencia del **09 de abril de 2014**, radicación 45227, SL4932-2014, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

En tales circunstancias, los ciclos con deuda patronal o imputación de pagos frente a los empleadores VEGA ANA R y ANTONIO JOSÉ PÉREZ ARIAS, que se reflejan como tal en la historia laboral del afiliado (*ver pantallazos adjuntos de las historias laborales tanto tradicional como resumen de semanas cotizadas aportadas por la demandada en el expediente administrativo digital*), deben considerarse para la prestación económica reclamada, como bien lo estableció la A quo. Veamos:

ESTADO DE CUENTA DE LAS EMPRESAS A TRAVÉS DE LAS CUALES COTIZÓ

Aportante	Tipo Deuda	Desde	Hasta	Deuda IVM	Deuda EGM	Deuda ATEP
04012401374 P 14 VEGA ANA R (RETIRADO)	Debido Cobrar	1975/01/01	1977/07/31	\$ 540,00	\$ 842,00	\$ 102,00

IVM: Pensión - EGM: Salud - ATEP: Riesgos - FSP: Fondo Solidaridad Pensional

16354244	ANTONIO JOSE PEREZ ARIAS	SI	199708		\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
----------	--------------------------	----	--------	--	------	------	------	----	----	---

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Dias Rep.	[33] Observación
4012300008	LA0GARANTIA0A0DISHINGTON000	12/11/1968	31/07/1970	\$ 930	627	Pago aplicado al periodo declarado
4012300008	LA0GARANTIA0A0DISHINGTON000	01/08/1970	31/08/1971	\$ 1.290	396	Pago aplicado al periodo declarado
4012300008	LA0GARANTIA0A0DISHINGTON000	01/09/1971	31/08/1972	\$ 1.770	366	Pago aplicado al periodo declarado
4012300008	LA0GARANTIA0A0DISHINGTON000	01/09/1972	20/09/1972	\$ 2.430	20	Pago aplicado al periodo declarado
4012401210	SILUET LTDA.	11/02/1976	25/08/1976	\$ 4.410	197	Pago aplicado al periodo declarado
4012401374	VEGA ANA R (RETIRADO)	09/05/1974	31/08/1974	\$ 1.770	115	Pago aplicado al periodo declarado
4012401374	VEGA ANA R (RETIRADO)	01/09/1974	31/12/1974	\$ 2.430	122	Pago aplicado al periodo declarado
4012401374	VEGA ANA R (RETIRADO)	01/01/1975	31/01/1975	\$ 2.430	-31	Periodo en mora por parte del empleador
4012401994	GERALDINE DE COL LTDA	20/10/1972	10/12/1973	\$ 3.300	417	Pago aplicado al periodo declarado
4012402019	SOEXCO S A	03/12/1973	07/03/1974	\$ 3.300	95	Pago aplicado al periodo declarado
4012402019	SOEXCO S A	05/03/1981	31/01/1982	\$ 14.610	333	Pago aplicado al periodo declarado
4012402019	SOEXCO S A	01/02/1982	30/09/1982	\$ 17.790	242	Pago aplicado al periodo declarado
4012402019	SOEXCO LTDA	01/10/1982	30/11/1982	\$ 18.000	61	Pago aplicado al periodo declarado
4012402019	SOEXCO LTDA	01/12/1982	31/12/1982	\$ 16.100	31	Pago aplicado al periodo declarado
4012402019	SOEXCO LTDA	01/01/1983	31/01/1983	\$ 22.000	31	Pago aplicado al periodo declarado
4012402019	SOEXCO LTDA	01/02/1983	28/02/1983	\$ 24.544	28	Pago aplicado al periodo declarado
4012402019	SOEXCO LTDA	01/03/1983	30/04/1983	\$ 25.570	61	Pago aplicado al periodo declarado
4012402019	SOEXCO LTDA	01/05/1983	31/05/1983	\$ 26.216	31	Pago aplicado al periodo declarado
4012402019	SOEXCO LTDA	01/06/1983	30/06/1983	\$ 27.518	30	Pago aplicado al periodo declarado
4012402019	SOEXCO LTDA	01/07/1983	31/07/1983	\$ 24.964	31	Pago aplicado al periodo declarado
4012402019	SOEXCO LTDA	01/08/1983	31/08/1983	\$ 27.414	31	Pago aplicado al periodo declarado
4012402019	SOEXCO LTDA	01/09/1983	30/09/1983	\$ 25.837	30	Pago aplicado al periodo declarado
4012402019	SOEXCO LTDA	01/10/1983	31/10/1983	\$ 27.397	31	Pago aplicado al periodo declarado

Ello, aunado al hecho de que, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral del afiliado hace fe de todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo que, la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al afiliado(a), toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por

mandato legal está en el deber legal de purificarla y explicar sin asomo de duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464, respectivamente.

Así pues, acorde con la jurisprudencia en cita, en efecto, para la Sala, no es de recibo la eliminación o no validación de ciclos sin sustentar ello por la administradora y guarda de las historias laborales, quien por lo menos debe acreditar oportunamente las acciones tomadas para verificar si se trataba de moras reales o presuntas por parte del empleador, lo que no ocurrió en este caso.

Dilucidado lo anterior, y de acuerdo con lo que informa la prueba allegada al proceso, se tiene que el demandante **cumplió los 60 años de edad el 13 de abril de 2008**, y acredita en su vida laboral un total de **1035,86 semanas** al 31 de mayo de 2000, lo que le da derecho a causar la pensión de vejez desde el **13 de abril de 2008**, para cuando reúne ambos requisitos mínimos, ello con fundamento en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, como lo consideró la juez de instancia y, en tal sentido, no prospera el argumento de alzada de la parte demandada, imponiéndose la confirmación de la decisión de primera instancia.

Ahora bien, procede la Sala al estudio de la excepción de prescripción formulada por la demandada. En este caso, resultan aplicables los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres (3) años contados desde cuando la obligación se hizo exigible, la que se interrumpe por una sola vez – artículo 489 CST- y por un lapso igual, con el simple reclamo escrito.

Se tiene que, el derecho se causa el **13 de abril de 2008**, habiendo sido reclamado solo hasta el día **23 de enero de 2013** (f. 5), negado por acto administrativo del **16 de marzo de ese año** (fls. 5-7), confirmado en reposición y apelación por resoluciones de los días **08 de julio de 2013 y 10 de marzo de 2014** (fls. 8-15). El actor elevó nueva reclamación el **21 de julio**

de 2017, resuelta en forma negativa por resolución del **16 de agosto de 2017** (fls. 16-18), decisión confirmada igualmente en reposición y apelación por actos administrativos de los días **25 de agosto de 2017 y 04 de septiembre de 2017** (fls. 20-29), y la demanda se instauró el **14 de enero de 2020**, por lo que, en la sentencia apelada y consultada se declaró prescrito todo derecho causado con anterioridad al **14 de enero de 2017**, esto es, tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, aspecto más favorable a la demandada, no modificable por consulta en su favor.

Frente al monto de la mesada, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993 le faltaban al demandante más de 10 años para cumplir los requisitos de pensión, pues alcanzó los 60 años de edad el 13 de abril de 2008, para cuando ya contaba con más de 1000 semanas de cotización. En consecuencia, el IBL se determina con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o lo cotizado durante su vida laboral si se aportaron más de 1250 semanas (que no es lo acontecido en este asunto), actualizado con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE².

Efectuadas las operaciones aritméticas, con el promedio de los últimos 10 años -3600 días-, resulta un IBL de \$1.424.894,70, que al aplicar la tasa de reemplazo del 75% -artículo 20, Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 de 1990-, arroja una mesada para 2008 de **\$1.068.671,03** -según cuadro que forma parte de la decisión-, superior a la liquidada por la A quo de **\$1.041.437**, aspecto no modificable por consulta en favor del obligado.

Así las cosas, se tiene que el retroactivo pensional causado entre el **14 de enero de 2017 y el 28 de febrero de 2021** -extremos de la sentencia-, por 14 mesadas anuales -el derecho se causa el 13 de abril de 2008, antes de la fecha límite establecida por el parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005 y en cuantía inferior a 3 SMLMV (461.500 X 3 = \$1.384.500)-, asciende a la suma de **\$91.329.988,18**, similar a la calculada por la A quo, el que actualizado al **31 de diciembre de 2021**, arroja un total de **\$111.665.743,22**, debiéndose modificar la decisión por actualización de la condena.

² CSdeJ, SCL, **sentencia del 14 de octubre de 2015**, radicación 52155, SL13299-2015, MP. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
13/04/2008	31/12/2008	0,0767	10,60	\$ 1.041.437,00	PRESCRITO
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.121.315,22	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.143.741,52	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.179.998,13	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.224.012,06	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.253.877,95	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.278.203,19	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.324.985,42	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.414.686,93	
14/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,57	\$ 1.496.031,43	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.557.219,12	\$ 21.801.067,67
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.606.738,69	\$ 22.494.341,62
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.667.794,76	\$ 23.349.126,60
1/01/2021	28/02/2021		2,00	\$ 1.694.646,25	\$ 3.389.292,51
RETROACTIVO AL 28/02/2021					\$ 91.329.988,18
1/03/2021	31/12/2021		12,00	\$ 1.694.646,25	\$ 20.335.755,04
TOTAL RETROACTIVO ENTRE EL 14/01/2017 Y EL 31/12/2021					\$ 111.665.743,22

La mesada para el año 2021 sería de \$1.694.646,25, sin embargo, la juez de instancia la calculó en la suma de **\$1.687.141**, aspecto más favorable a la demandada, no modificable por consulta en su favor. La mesada para el año 2022 asciende a la suma de **\$1.781.958,32**, la que se reajustará anualmente acorde con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, debiéndose adicionar la decisión en tal sentido.

Adicionalmente, conforme a los principios de “solidaridad” y “sostenibilidad financiera del Sistema Pensional” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, sobre el retroactivo pensional reconocido y que se siga causando en favor del demandante, debe autorizarse a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, como lo dispuso la A quo.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza, por lo que, no prospera el argumento de alzada de la parte demandada.

Para esta Sala de decisión, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 procederían sobre el valor de las mesadas retroactivas

adeudadas, a partir del 24 de mayo de 2013, considerando el periodo de gracia de 4 meses previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, contados desde la primera reclamación pensional que data del 23 de enero de ese año (f. 5).

Sin embargo, como se estableció en líneas precedentes, se declaró prescrito cualquier derecho causado con anterioridad al 14 de enero de 2017, esto es, tres (3) años anteriores a la presentación de la demanda, aspecto más favorable a la demandada, no modificable por consulta en su favor.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **TERCERO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA *-corregido por sentencia complementaria 1-*, en el sentido de establecer que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** al demandante **JULIO CÉSAR RAMÍREZ ECHEVERRI**, por retroactivo pensional causado entre el **14 de enero de 2017 actualizado al 31 de diciembre de 2021**, por 14 mesadas anuales, asciende a la suma de **\$111.665.743,22**. La mesada para el año 2022 es de **\$1.781.958,32**, la que se reajustará anualmente acorde con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Lo demás en el numeral se mantiene igual.

SEGUNDO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, apelante infructuoso, y en favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.500.000. **SIN COSTAS** por la consulta.

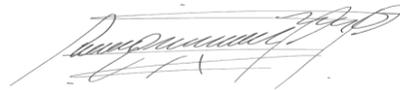
CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario

de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS

CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
LA GARANTÍA DISHIN	12/11/1968	20/09/1972	1409	201,29	
GERALDINE DE COL LTDA	20/10/1972	10/12/1973	417	59,57	
SOEXCO S.A.	3/12/1973	7/03/1974	87	12,43	simultáneos 8 días
VEGA ANA	9/05/1974	31/12/1974	237	33,86	
VEGA ANA	1/01/1975	31/01/1975	31	4,43	periodo en mora por parte del empleador
VEGA ANA	1/02/1975	31/07/1977	254	36,29	periodo en mora por parte del empleador, HL tradicional, simultáneos
RUBIN BROS CLOTHIERS	13/10/1975	3/05/1976	204	29,14	
SILUET LTDA	11/02/1976	25/08/1976	114	16,29	simultáneos 83 días
CREACIONES CALIFORNIA	17/03/1977	27/05/1977	72	10,29	
ESCOBAR LOPEZ STRBA	12/01/1978	12/12/1978	335	47,86	
CREACIONES VIKI LTDA	15/01/1979	28/02/1979	45	6,43	
CREACIONES VIKI LTDA	1/03/1979	28/08/1979	181	25,86	
PORTOCARRERO C LISIM	16/10/1979	22/02/1981	496	70,86	
SOEXCO S.A.	5/03/1981	30/09/1982	575	82,14	
SOEXCO LTDA	1/10/1982	30/11/1982	61	8,71	
SOEXCO LTDA	1/12/1982	31/08/1983	274	39,14	
SOEXCO LTDA	1/09/1983	31/07/1984	335	47,86	
LATIN SPORT LTDA	14/08/1984	15/08/1985	367	52,43	
BILLY LDTA	30/05/1988	31/12/1988	216	30,86	
BILLY LDTA	24/01/1989	31/08/1989	220	31,43	
LATIN SPORT LTDA	5/07/1989	15/09/1989	15	2,14	simultáneos 58 días
CALZADO CALI LTDA	11/10/1989	8/06/1990	241	34,43	
IND HERJOL LTDA	12/12/1990	20/01/1992	405	57,86	
PEREZ ARIAS ANTONIO	1/04/1997	31/10/1997	210	30,00	
ANTONIO JOSÉ PÉREZ A	1/11/1997	31/12/1997	60	8,57	
PEREZ ARIAS ANTONIO	1/01/1998	31/03/1998	90	12,86	
PEREZ ARIAS ANTONIO	1/04/1998	30/04/1998	30	4,29	
PEREZ ARIAS ANTONIO	1/05/1998	31/12/1998	240	34,29	dic/98 días reportados 30, pago aplicado
MR JOE & CIA LTDA	1/05/2000	31/05/2000	30	4,29	retiro
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 (01 de abril de 1994)				941,57	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL ACTO LEGISLATIVO 01/05 (29 de julio de 2005)				1035,86	
SEMANAS COTIZADAS AL CUMPLIMIENTO DE LOS 60 AÑOS (13 de abril de 2008)				1035,86	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				1035,86	

IBL 10 AÑOS

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS

Expediente:	76 001 31 05 012 2020 00009 01		DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral		
Demandant:	JULIO CÉSAR RAMÍREZ ECHEVERRI		Nacimiento:	13/04/1948	60 años a 13/04/2008
Edad a	1/04/1994	46 años	Última cotización:		31/05/2000
Sexo (M/F):	M		Desde	7/07/1980	Hasta: 31/05/2000
Desafiliación:	31/05/2000		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos		5.052
Calculado con el IPC del DANE			Fecha a la que se indexará el cálculo		13/04/2008
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.					

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
7/07/1980	31/12/1980	9.480,00	1	1,020000	92,870000	178	863.145	42.677,71
1/01/1981	22/02/1981	9.480,00	1	1,290000	92,870000	53	682.487	10.047,72
5/03/1981	31/12/1981	14.610,00	1	1,290000	92,870000	302	1.051.807	88.234,90
1/01/1982	31/01/1982	14.610,00	1	1,630000	92,870000	31	832.411	7.167,99
1/02/1982	30/09/1982	17.790,00	1	1,630000	92,870000	242	1.013.593	68.136,00
1/10/1982	30/11/1982	18.000,00	1	1,630000	92,870000	61	1.025.558	17.377,52
1/12/1982	31/12/1982	16.100,00	1	1,630000	92,870000	31	917.305	7.899,01
1/01/1983	31/01/1983	22.000,00	1	2,020000	92,870000	31	1.011.455	8.709,76
1/02/1983	28/02/1983	24.544,00	1	2,020000	92,870000	28	1.128.416	8.776,57
1/03/1983	30/04/1983	25.570,00	1	2,020000	92,870000	61	1.175.587	19.919,67
1/05/1983	31/05/1983	26.216,00	1	2,020000	92,870000	31	1.205.287	10.378,86
1/06/1983	30/06/1983	27.518,00	1	2,020000	92,870000	30	1.265.147	10.542,89

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/07/1983	31/07/1983	24.964,00	1	2,020000	92,870000	31	1.147.726	9.883,20
1/08/1983	31/08/1983	27.414,00	1	2,020000	92,870000	31	1.260.365	10.853,15
1/09/1983	30/09/1983	25.837,00	1	2,020000	92,870000	30	1.187.862	9.898,85
1/10/1983	31/10/1983	27.397,00	1	2,020000	92,870000	31	1.259.584	10.846,42
1/11/1983	30/11/1983	28.598,00	1	2,020000	92,870000	30	1.314.800	10.956,67
1/12/1983	31/12/1983	32.316,00	1	2,020000	92,870000	31	1.485.736	12.793,84
1/01/1984	31/01/1984	35.640,00	1	2,360000	92,870000	31	1.402.494	12.077,04
1/02/1984	29/02/1984	38.558,00	1	2,360000	92,870000	29	1.517.323	12.222,88
1/03/1984	31/03/1984	33.212,00	1	2,360000	92,870000	31	1.306.948	11.254,28
1/04/1984	30/04/1984	39.251,00	1	2,360000	92,870000	30	1.544.593	12.871,61
1/05/1984	31/05/1984	32.895,00	1	2,360000	92,870000	31	1.294.474	11.146,86
1/06/1984	30/06/1984	33.046,00	1	2,360000	92,870000	30	1.300.416	10.836,80
1/07/1984	31/07/1984	33.519,00	1	2,360000	92,870000	31	1.319.029	11.358,31
14/08/1984	31/12/1984	47.370,00	1	2,360000	92,870000	140	1.864.090	72.492,38
1/01/1985	15/08/1985	47.370,00	1	2,790000	92,870000	227	1.576.793	99.425,55
30/05/1988	31/12/1988	79.290,00	1	5,120000	92,870000	216	1.438.215	86.292,92
24/01/1989	4/07/1989	99.630,00	1	6,570000	92,870000	162	1.408.316	63.374,23
5/07/1989	31/08/1989	235.920,00	2	6,570000	92,870000	58	3.334.839	53.727,96
1/09/1989	15/09/1989	136.290,00	1	6,570000	92,870000	15	1.926.522	8.027,18
11/10/1989	31/12/1989	70.260,00	1	6,570000	92,870000	82	993.158	22.621,93
1/01/1990	31/01/1990	70.260,00	1	8,280000	92,870000	31	788.049	6.785,98
1/02/1990	8/06/1990	89.070,00	1	8,280000	92,870000	128	999.025	35.520,91
12/12/1990	31/12/1990	488.370,00	1	8,280000	92,870000	20	5.477.648	30.431,38
1/01/1991	31/12/1991	488.370,00	1	10,960000	92,870000	365	4.138.223	419.569,81
1/01/1992	20/01/1992	70.260,00	1	13,900000	92,870000	20	469.428	2.607,93
1/04/1997	31/12/1997	172.005,00	1	38,000000	92,870000	270	420.371	31.527,84
1/01/1998	31/03/1998	204.000,00	1	44,720000	92,870000	90	423.647	10.591,17
1/04/1998	30/04/1998	203.825,00	1	44,720000	92,870000	30	423.283	3.527,36
1/05/1998	31/12/1998	204.000,00	1	44,720000	92,870000	240	423.647	28.243,11
1/05/2000	31/05/2000	240.000,00	1	57,000000	92,870000	30	391.032	3.258,60
TOTALES						3.600		1.424.894,70
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.035,86		
TASA DE REEMPLAZO						75%		
						MESADA TRIBUNAL 2008		1.068.671,03
						MESADA JUZGADO 2008		1.041.437,00

RETROACTIVO

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO	
13/04/2008	31/12/2008	0,0767	10,60	\$ 1.041.437,00	PRESCRITO	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.121.315,22		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.143.741,52		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.179.998,13		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.224.012,06		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.253.877,95		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.278.203,19		
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.324.985,42		
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.414.686,93		
14/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,57	\$ 1.496.031,43		\$ 20.296.159,78
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.557.219,12		\$ 21.801.067,67
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.606.738,69		\$ 22.494.341,62
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.667.794,76		\$ 23.349.126,60
1/01/2021	28/02/2021		2,00	\$ 1.694.646,25	\$ 3.389.292,51	
RETROACTIVO AL 28/02/2021					\$ 91.329.988,18	
1/03/2021	31/12/2021		12,00	\$ 1.694.646,25	\$ 20.335.755,04	
TOTAL RETROACTIVO ENTRE EL 14/01/2017 Y EL 31/12/2021					\$ 111.665.743,22	

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dc0af296d0c2221003b4cafd486b4813679a8dd8209e52eac61c13de732f00**

Documento generado en 30/03/2022 08:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>